

//tencia N° 777

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA DORIS MORALES

Montevideo, veintiséis de junio de dos mil veinticinco

VISTOS:

Para sentencia definitiva este expediente caratulado: **"AA - UN DELITO DE HOMICIDIO EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE LESIONES PERSONALES EN CALIDAD DE AUTOR -CASACIÓN PENAL"**, IUE: **583-201/2023** venido a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa del acusado contra la sentencia N° 38/2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 275/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 4° Turno falló: *"Absuélvase a AA de los delitos de homicidio y lesiones personales agravadas, por el cual la Fiscalía solicitó su condena. Dejando sin efectos las medidas cautelares en caso de corresponder. (...)"* (fs. 88-92).

II) En segunda instancia, por sentencia definitiva N° 38/2024 de fecha 3 de octubre de 2024 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Cuarto Turno, por mayoría, falló: *"Revócase la sentencia impugnada y en su mérito se dispone: Condenáse a AA,*

como autor penalmente responsable de un delito de homicidio en reiteración real con un delito de lesiones personales a la pena de 8 años y 10 meses de penitenciaria, con descuento de la cautelar cumplida, siendo de su cargo las accesorias legales de rigor (art. 105 Lit E C. Penal). (...)" (fs. 164-169 vto.).

La Sra. Ministra Dra. Gabriela Merialdo extendió discordia total a la sentencia dictada, por entender que correspondía mantener la absolución dispuesta en primera instancia (fs. 169 vto.-173).

III) Los Defensores del encausado interpusieron recurso de casación, expresando en lo medular los siguientes agravios:

Los recurrentes manifiestan su disconformidad al considerar que la condena del imputado se basó en una valoración errónea o inadecuada de la prueba.

Sostienen que la sentencia impugnada se apoya en las declaraciones de solo dos testigos presenciales -BB y CC- de más de veinte que estuvieron en el lugar de los hechos, así como en el comportamiento del imputado antes y después del suceso. Alegan que basar la condena únicamente en estos elementos implica un fraccionamiento injustificado del conjunto del material probatorio reunido.

Cuestionan la fiabilidad de los testimonios de BB y CeC, por las inconsistencias de sus relatos. BB declaró que se encontraba bajo los efectos del alcohol y que no vio quién apuñaló a DD. CC, por su parte, nunca identificó al imputado como el agresor, limitándose a describir a una persona y una situación sin señalar al autor, ni siquiera en Sede administrativa. Argumentan que sus declaraciones en juicio constituyen un *"recuerdo implantado"*, influenciado por videos, interrogatorios y reconocimientos durante la investigación.

Afirman que no debe atribuirse relevancia al hecho de que el imputado se haya colocado una campera después de los hechos. Explican que dicha acción responde al frío por el clima invernal y no implica intención de huida o ocultamiento, especialmente considerando que el imputado permaneció en el lugar junto a la Policía. Asimismo, no consideran relevante que haya dejado la campera en la casa de su amiga EE, ya que esto era algo habitual, dado que trabajaba a una cuadra de su domicilio.

Criticán que el Tribunal afirme que AA portaba un arma blanca, pero luego incurrió en una contradicción al referirse al objeto como *"un arma o un vidrio"*. También observan que no se investigó la posible participación de otros agresores,

pese a tratarse de una pelea tumultuaria, según relataron varios testigos. Finalmente, señalan que no se hallaron manchas de sangre en la ropa del imputado que coincidieran con el ADN de la víctima, cuando, según el testimonio del Dr. Hugo Rodríguez, lo esperable sería que la sangre hubiera sido expulsada con fuerza suficiente como para alcanzar al agresor.

En cuanto a la calificación jurídica, argumentan que no existió intención de matar por parte del imputado, ya que actuó en legítima defensa propia y de terceros. Por último, solicitan la aplicación del principio de la "*doble conformidad judicial*", dado que el imputado fue absuelto en primera instancia y condenado recién en segundo grado. Consideran que esto evitaría aplicar la teoría del "*absurdo evidente*", la cual implicaría una desventaja procesal para la Defensa en comparación con la acusación.

IV) Se confirió el traslado a la Fiscalía interviniente, que lo evacuó en tiempo y forma como resulta de fs. 199 a 208 vto., abogando por el rechazo del recurso interpuesto.

V) Recibidos los autos en la Corporación, se confirió la vista de rigor a la Sra. Fiscal de Corte (S), quien la evacuó de fs. 216 a 235, aconsejando el rechazo del recurso interpuesto por la

Defensa.

VI) Por auto N° 94/2025 (fs. 237) de fecha 13 de febrero de 2025, se tuvo por evacuada la vista conferida y se ordenó el pase a estudio del expediente.

Culminado el estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia, se acordó emitir el siguiente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

1) La Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus integrantes naturales acogerá parcialmente el recurso de casación interpuesto exclusivamente en cuanto a que el Tribunal relevó la agravante por nocturnidad, por los fundamentos que a continuación se pasan a exponer.

2) Como punto de partida corresponde recordar los hechos que se juzgan en este expediente, de acuerdo a la plataforma fáctica que tuvo por acreditada la Sala.

Así, el Tribunal entendió probado que: *"...AA participó en el evento, acaecido el 2 de julio de 2022, a las afueras del bar 'La Habana', como desencadenante de la discusión que se inició en su interior, y que derivó en una riña generalizada, con el resultado muerte de DD y lesiones de BB, no existiendo certeza procesal de que el acusado AA fuera el autor*

material del homicidio de DD y las lesiones de BB, por lo que se dispone la absolución del acusado.

Según la teoría del caso de Fiscalía el acusado salió tras las víctimas y arremetió efectuando lances con un arma blanca, ocasionándole lesiones de entidad a DD lo que determinó su muerte y lesiones personales a BB. Mientras que la Defensa, en cambio sostiene que tras la salida del local de DD y BB, en el exterior de este, se desató una pelea, con varios partícipes; donde AA se defendía de las agresiones de BB y otros. DD tomó impulso desde la mitad de la calle, topándose con varios sujetos que se encontraban en el tumulto y culminó con un golpe que le propinó AA a la altura de la cabeza mientras se encontraba de costado peleando con BB. El acusado no portaba arma alguna. Admitió haber participado en la riña pero no ser el autor de las lesiones de BB ni de las heridas que provocaron la muerte a DD" (fs. 165).

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis del recurso interpuesto. La Defensa articula una serie de agravios que pueden ser agrupados de la siguiente manera: a) el primero de ellos a cuál debe ser la posición de la Corte a la hora de valorar la prueba en la presente causa; b) demostrar que la valoración efectuada por la Sala no fue ajustada a derecho y que, por tanto, se tornó

discrecional y; c) que la calificación jurídica imputada así como la agravante por la nocturnidad fue mal analizada por parte de la Sala.

3) Sobre el principio de la "doble conformidad judicial" y su aplicación en el caso concreto.

En primer lugar, corresponde señalar que en lo relativo a la aplicación de la teoría de la "doble conformidad judicial", la Corte ya se ha expresado sobre este punto, desestimando un planteo similar al efectuado por la Defensa en el presente caso.

En sentencia N° 1.341/2023 la Corte sostuvo que: "...sobre este punto, los Sres. Ministros Dres. Martínez, Minvielle, Pérez y Morales, estiman oportuno señalar que este Colegiado, en su jurisprudencia constante, desde el año 2020 hasta la fecha, ha considerado, en mayoría, que el absurdo evidente o manifiesta arbitrariedad o ilogicidad del razonamiento probatorio es el único motivo de impugnación contra el juicio fáctico del órgano de mérito.

No se admite la revaloración discrecional del material fáctico. La doble conformidad judicial como derecho constitucional y legal, requiere la existencia de un recurso efectivo

para impugnar la primera decisión judicial condenatoria.

A su juicio, ello no es incompatible con determinados requisitos de alegación exigibles en un proceso acusatorio y adversarial, en el que las partes del proceso están en pie de igualdad, quienes deben estructurar las defensas de acuerdo al marco Institucional diseñado.

El juicio fáctico no está vedado en su análisis, sino que requiere para su ataque que el impugnante denuncie el absurdo y lo demuestre. En este caso, como se verá a continuación, para los Sres. Ministros antes mencionados, no se denunció ni se demostró el absurdo y eso es, sencillamente, una omisión del imputado.

En suma, la revisión integral de cuestiones probatorias (y jurídicas) es posible pero requiere desarrollar un razonado, ponderado y argumentado análisis.

Si no se contrapone el juicio fáctico y se señalan las inconsistencias, debilidades y contradicciones lógicas y materiales del razonamiento probatorio, la Corte no puede realizar una labor oficiosa para sustituir a una de las partes del proceso penal.

Razonar de otro modo, supondría para los mencionados Sres. Ministros, que el

órgano de casación, realice una revaloración fáctica colando el principio inquisitivo y enquistarlo en el proceso penal” (Cfme. sentencia N° 1.341/2023 de la Suprema Corte de Justicia).

Por su parte, para el Sr. Ministro Dr. Tabaré Sosa Aguirre el planteo resulta inoperante, pues desde su postura –como se expresará más adelante–, al no limitar la revisión del material probatorio en casación a dichas hipótesis excepcionales, el recurrente no tiene las mencionadas limitantes.

Tal argumentación conlleva necesariamente al rechazo de este primer planteo.

4) Cuestionamientos a la valoración de la prueba en segunda instancia.

En segundo lugar, la Defensa se agravia por entender que la valoración probatoria efectuada por la Sala reviste las notas de absurda y/o arbitraria.

En lo inicial, es necesario recordar que sobre el alcance de la causal *“error en la valoración de la prueba”* como motivo de casación en el proceso penal vigente, existen dos posiciones gradualmente diferentes en el seno de la Suprema Corte de Justicia, cuyos fundamentos pueden consultarse extensamente en sentencia N° 576/2023, entre muchas otras.

De manera resumida, para la mayoría representada por los Sres. Ministros Dres. Martínez, Minvielle, Pérez Brignani y la suscrita, existen límites normativos a la revisión del material fáctico refrendado por los Tribunales de mérito en la etapa de casación, excepto en casos de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta en el razonamiento probatorio.

Para esta postura, la causal de error en la valoración de la prueba se reduce a situaciones donde se violan las tasas legales, en el caso de pruebas tasadas, o en aplicación del sistema de la sana crítica, solo cuando se incurre en un error evidente y grosero.

Por su parte, el Sr. Ministro Dr. Tabaré Sosa Aguirre defiende una interpretación menos restrictiva de la causal de error en la apreciación de la prueba como motivo de casación.

El Sr. Ministro Dr. Sosa Aguirre argumenta que las reglas de la sana crítica y la experiencia son pautas legales expresamente consagradas en la norma procesal, cuya infracción puede alegarse en el recurso de casación. Para el referido Sr. Ministro, la valoración probatoria realizada por el Tribunal de alzada no debería excluirse del control casatorio en principio.

Desde su perspectiva, la infracción a las reglas legales de la sana crítica previstas en la norma procesal constituye causal de casación, sin que sea necesario tener que llegar al extremo del absurdo evidente o la arbitrariedad manifiesta.

4.1) Aclarado lo anterior, para la mayoría antes nombrada la Defensa cumplió con la primer condición requerida para el progreso de su agravio en casación, esto es, la denuncia explícita o implícita de un error en el razonamiento probatorio de entidad superlativa. No obstante ello, se concluye que no logró cumplir con la segunda condición, esto es, demostrar que se verificó el error alegado.

Por su parte, desde la postura del Sr. Ministro Dr. Tabaré Sosa Aguirre, la conclusión de la Sala sobre la responsabilidad del imputado en el homicidio cuenta con suficiente anclaje en la prueba rendida. El Tribunal no vulneró el límite de la razonabilidad en la valoración de la prueba.

Todo por las siguientes razones.

4.2) En lo que respecta a las declaraciones de BB y CC corresponde realizar los siguientes comentarios.

En primer lugar, se trata

de dos testigos presenciales directos de los hechos acaecidos. En el caso de BB además, resultó lesionado; por lo cual los elementos que ambos brindan para determinar al autor del ilícito penal son de suma importancia y valor probatorio a la hora de determinar al autor de la agresión. En ese sentido, ambos testigos coinciden en sus relatos, identificando al imputado como el autor del ataque a DD que culminó con su muerte. La secuencia fáctica que describen, los motivos de la pelea, la identidad del agresor y su forma de actuar son elementos indispensables a la hora de otorgar validez a sus relatos.

No es de recibo el planteo de que se tratan de relatos "contaminados" como lo pretende hacer notar la Defensa. Las declaraciones previas en Sede administrativa no son prueba y lo que se debe valorar son los testimonios vertidos en el marco del juicio oral, sometidos a las reglas del interrogatorio y conainterrogatorio. Son estas las declaraciones que deben tomarse en cuenta por parte del juzgador.

Veamos. CC declaró: *"apuñaló a mi compañero y al otro que estaba al costado de él"* (Audire, pista 42, minuto 00:43); *"lo vi cuando lo apuñaló... yo estaba al costado"* (minuto 01:02); *"lo vi clarito, yo estaba al lado"* (minuto 01:49). Al ser

consultado con qué lo hizo, indicó: *"con algo brillante, no sé, un cuchillo..."* (minuto 01:13); *"le vi algo en la mano"* (minuto 01:20); y precisó que no observó a nadie más portando algo en sus manos (minuto 03:00). Además, describió con detalle a AA en cuanto a su complejión física y vestimenta: *"menudo, morocho, tenía un tatuaje en el cuello"* (minutos 01:58 y 02:23).

Por su parte, BB señaló que fue AA quien apuñaló tanto a DD como a él: *"a DD nomás y a mí"* (Audire, pista 48, minuto 00:00). Preguntado si el agresor fue el mismo en ambos casos, respondió: *"el mismo"* (minuto 02:07). Refiriéndose a AA, narró: *"va DD y ahí es cuando lo apuñala"* (minuto 01:00); *"después de eso voy yo que me estoy peleando con él, me tira un viaje y me apuñala acá... y él se metió para adentro"* (minuto 01:10). Consultado sobre si vio a AA apuñalar a DD, respondió: *"lo vi, si yo estaba en el lío"* (minuto 02:17). También describió con precisión al imputado: *"morocho, tenía tatuaje"* (minuto 01:44); y agregó: *"tenía algo en la mano, sí, no sé qué era"* (minuto 02:22), afirmando además que *"no vi a otros con armas"* (minuto 02:44).

La Suprema Corte de Justicia coincide con la Sra. Fiscal de Corte (S), en cuanto a que el relato de ambos testigos resulta creíble y mutuamente corroborado, además de contar con respaldo

por la restante prueba testimonial y pericial reunida. Se trata de testigos directos: BB resultó lesionado y CC se encontraba muy cerca de él, por lo que ambos estaban en condiciones de observar quién los agredió, especialmente BB, quien también fue víctima (fs. 224 vto.).

Si bien la Defensa pretende quitarle valor convictivo a las declaraciones referidas, en tanto considera que ambos se encontraban alcoholizados al momento de los hechos, se coincide con la Sala que: *“Los detalles brindados en las audiencias de juicio, aportando información precisa, concreta, concisa del desarrollo del evento, tornan creíble las declaraciones de dichos testigos, las que no resultan menguadas por la admitida ingesta de alcohol de los declarantes, no surgiendo prueba de que hubiera sido excesiva; por el contrario, la claridad del relato, dando detalles propios del evento, realizando una cronología de los hechos ubicándolos en tiempo y espacio, son indicios de que la ingesta de alcohol no afectó el raciocinio ni lucidez de los declarantes”*.

4.3) El testigo FF, refiriéndose al momento de la pelea, manifestó que BB le comentó que la misma persona que lesionó a DD lo había herido a él también: *“me dijo que había sido el mismo que a él, pero no me dijo quién”* (Audire, pista 64,

minutos 01:44 y 01:57).

Asimismo, la testigo Gauta (Audire, pista 50, minuto 01:35) relató que en la pelea ocurrida en el Bar Habana la noche de los hechos se encontraban presentes "DD, BB, CC, otro morocho que es él -se refiere al imputado-, GG, y ta... esos son los únicos que reconozco" (minuto 01:24).

Se constata, además, la coincidencia entre los testigos en cuanto al desarrollo de los hechos, los motivos del conflicto y la descripción de AA, tal como surge de las declaraciones de BB y CC y de otros testigos como HH (pista 59, minuto 01:50), FF (pista 63, minuto 00:57), II (pista 67, minuto 02:34) y JJ (pista 27).

Esto pone de manifiesto que el cuestionamiento de la Defensa -en el sentido de que la sentencia se basa únicamente en los testimonios de BB y CC- no resulta atendible.

4.4) Por su parte, el testigo Oficial Crio. KK, quien lideró la investigación policial, realizó un análisis detallado de las cámaras de seguridad de los locales cercanos al Bar Habana. Identificó en las grabaciones a DD, AA y BB, precisó sus ubicaciones, describió sus movimientos y reconstruyó minuciosamente la secuencia de los hechos con base en la filmación reproducida en juicio. Señaló que el imputado

peleó *"con DD, lo hiere y a posteriori enseguida a BB"* (pista 24, minuto 00:28). En cuanto a la pelea con DD, sostuvo: *"cuando sale de la pelea con AA ya se empieza a tomar del cuello"* (Audire, pista 17, minuto 07:44). Agregó que *"se observa el brillo del arma en la mano de AA"* (pista 24, minuto 00:11); *"se ve cuando él va levantando su brazo y se ve el objeto brillante"*; *"se ve la mano del Sr. AA y donde termina la mano está el brillo"* (pista 27, minuto 02:05).

Cabe destacar, además, que el testigo Oficial Crio. KK explicó que para identificar a los partícipes en las filmaciones se apoyaron en las descripciones brindadas por los testigos respecto de la vestimenta, la cual fue incautada y resultó coincidente (pruebas materiales Nos. 1 y 9, introducidas mediante su testimonio). También fue clave la información aportada por la familia de la víctima, quien manifestó que DD *"tenía ambas manos enyesadas"* (pista 11, minuto 03:04), detalle distinguible en las imágenes por su color claro. Este aspecto fue corroborado por el Perito Dr. Mozzo: *"tenía yeso en ambas muñecas"* (Audire, pista 35, minuto 02:25).

El Perito también describió que la lesión sufrida por DD *"fue hecha con un objeto corto punzante"* (pista 35, minuto 01:56), lo cual concuerda con lo expresado por el Oficial Crio. KK y por

los testigos CC y BB respecto a que AA portaba un objeto en la mano. La herida fue igualmente confirmada por el Dr. LL, testigo propuesto por la Defensa (Audire, pista 11, minuto 10:35).

El análisis individual y conjunto de las declaraciones permite concluir que la valoración de la prueba efectuada por la Sala no vulnera el límite de la razonabilidad y mucho menos resulta absurda o arbitraria en grado evidente. Dicha valoración encuentra sólido respaldo en las pruebas producidas durante el juicio.

4.5) La Defensa alega que el hecho de que en el jean del imputado no se encontrara sangre de la víctima demuestra la inocencia de su defendido.

Este planteo ya fue descartado por la Sala y es coincidente en la presente instancia. A saber, tal extremo puede explicarse por dos motivos: a) el imputado estaba de costado a DD por lo que no llegó a alcanzarle la sangre que emanaba de sus heridas y b) la reacción misma de la víctima, que al ser herido, retrocede de forma inmediata hacia atrás.

A su vez, tampoco la Defensa logra dar una explicación lógica del motivo de cambio de ropa del imputado. Tal como lo detalló la Sala: *“En este punto, es importante consignar que el*

imputado antes de suceso, tenía puesta una campera de Peñarol; cuando ejecuta las agresiones, estaba de camisa y posteriormente cuando se dirigió a su casa, con MM en su moto, llevaba puesta nuevamente la campera de Peñarol, la que luego intentó descartarse, yendo hasta al lugar de trabajo de su amiga EE, y entregándole la campera, además de realizarle comentarios sobre el evento ocurrido".

La testigo EE, amiga de AA, afirmó que el imputado le dejó una campera negra y amarilla (Audire, pista 71, minuto 02:20), cuya descripción coincide con la prenda que llevaba el día de los hechos (pruebas materiales Nos. 1 y 9; prueba material N° 5: fotografías extraídas de sus redes sociales). Esta coincidencia refuerza lo sostenido por otros testigos.

Si bien la Defensa pretende restarle trascendencia a tales hechos, fundando el accionar del imputado en cuestiones climáticas del día en que acaecieron los hechos, la explicación vertida no enerva la conclusión arribada por la Sala.

Es claro para la Corte que la colocación de la campera tuvo un claro fin "distractor", permitiendo con ello que no fuera inmediatamente identificado; y a su vez, el accionar posterior del imputado, no se condice con el de una

persona que nada tuviera que ver con los hechos acaecidos. No solo se colocó la campera, sino que al salir de la escena pretendió dejarla en el domicilio de una amiga, sin brindar una explicación coherente al respecto.

Las máximas de la experiencia indican que nadie deja una campera en el domicilio de un amigo, cercano a su propio domicilio, si el fin no es otro que ocultar u obviar algo.

En tal sentido, puede hablarse que la inferencia probatoria detallada, es una de aquellas que desde la perspectiva teórica se denominan epistémicas. Son inferencias que están basadas en máximas de la experiencia, que tienen su fundamento en la observación más o menos regular entre dos hechos. Su solidez depende de los argumentos inductivos en los que descansa la máxima de la experiencia; cuanto mejor fundada esté la máxima de la experiencia, más sólida será la inferencia probatoria (Cf. GONZÁLEZ LAGIER, D., *"Quaestio Facti Ensayos sobre prueba causalidad y acción"*, Palestra - Temis, Lima - Bogotá 2005, págs. 61 y ss. y del mismo autor, *"Presunción de inocencia, verdad y objetividad"* en AA. VV., *"Prueba y razonamiento probatorio en el Derecho (Debates sobre abducción) (Juan Antonio García Amado y Pablo Raúl Bonorino Coords)"*, Comares, Granada, 2014, págs. 86/90) (Cfme. sentencia

Nº 1.127/2019 de la Suprema Corte de Justicia).

En suma, corresponde desestimar los diferentes agravios por la valoración de la prueba en segunda instancia.

5) **Agravios por la calificación jurídica.**

La Defensa se agravia por entender que no existió intención homicida y que AA actuó en legítima defensa propia y de terceros.

El agravio es de franco rechazo.

Si bien es cierto que cuando comenzaron los hechos violentos dentro del bar el imputado buscó retirar a las personas que se encontraban peleando de forma violenta, luego de ello, afuera del local no solo se peleó con las víctimas a golpes de puño, sino que también las agredió provocándole lesiones a ambas (las que a uno de ellos le ocasionaron la muerte). Esta cuestión fáctica que quedó probada por no haber demostrado una valoración absurda o arbitraria de la Sala ni vulneratoria del límite de la razonabilidad, implica que la intención homicida resulte clara y contundente, excluyendo toda posibilidad de actuación en legítima defensa.

Debe recordarse que sobre el *animus necandi*, la Corte en sentencia Nº 79/2021 ha

expresado: "... tal como nos enseña Maggiore: <<la apreciación de la intención homicida es una *quaestio facti* que se deja al juicio del juez de la causa (...) al juez le incumbe el deber de motivar sus convicciones, y puede deducir tales motivos, entre otras cosas, de los antecedentes entre el homicida y su víctima, del poder mortífero del arma empleada, de la repetición de los golpes y de la parte vital tomada como blanco>> (Cfme. MAGGIORE, G. 'Derecho Penal', Vol. IV, Ed. Temis Bogotá, 1972, pág. 285).

En cuanto a los factores externos reveladores de dicha intención, en nuestras latitudes, Camaño Rosa nos indicaba: <<así, la naturaleza de los medios empleados (arma de fuego o blanca, veneno); el objetivo de golpe homicida (cabeza, corazón, vientre); la repetición de los golpes; la distancia entre el autor y la víctima; las relaciones existentes entre ambos sujetos (resentimiento, amenazas, espíritu de venganza, pasiones); la importancia de las lesiones causadas; la forma en que se desarrolló el suceso, sus causas; las manifestaciones formuladas por el imputado; su conducta anterior y posterior; la cantidad de agresores; la fuga del culpable, etc. ninguno de estos indicios vale por sí solo, pero apreciados en conjunto, pueden muy bien desentrañar la intención del agente>> (Cfme. CAMAÑO ROSA, A. 'Tratado

de los Delitos', Amalio Fernández, 1967, pág. 471).

En palabras de Bayardo Bengoa: <<la intentio necandi cuando no emerja confesada, puede de todos modos inferirse de una serie de aspectos extrínsecos, a saber: los medios usados, modo de la agresión, número de heridas, dirección de los golpes, intensidad de los mismos, lugar del cuerpo escogido para hacer el blanco, etc.; todo lo cual - excluyendo por supuesto toda presunción- dibuja una verdadera cuestión de hecho, a elucidarse, frente a cada caso en concreto>> (BAYARDO BENGOA, F. 'Derecho Penal Uruguayo', T. VIII, JVS, 1970, pág. 30).

Asimismo, a nivel doctrinario, en esa misma década, Cuello Calón expresaba: 'la apreciación de la existencia del elemento voluntario queda por completo a la convicción del juez. Más como la voluntad homicida, es un fenómeno interno, es preciso tomar en cuenta los actos externos reveladores de aquella. La jurisprudencia ha considerado como signos reveladores del ánimo de matar la clase de arma empleada, dirección dada a los golpes, distancia entre ofensor y ofendido, importancia de las lesiones causadas, relaciones existentes entre ambos, forma en que se desarrolló el suceso, etc.' (CUELLO CALÓN, E. 'Derecho Penal', T. II, Ed. Bosch, Barcelona, 1952, pág. 423).

A nivel jurisprudencial, hace más de setenta años, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, expresaba: <<la intención de matar, cuando no sea manifiesta o confesada en forma creíble, se deduce de las relaciones entre el imputado y la víctima, de los medios usados, del modo de la agresión, del número de balazos y de la dirección de los mismos, de la conducta del imputado durante y después del hecho y de declaraciones testimoniales, ya que, tratándose de un juicio de hecho la ley lo entrega a la apreciación del órgano jurisdiccional con observancia de las reglas relacionadas con la prueba penal>> (Cfme. LJU caso 3261, TAP 1º, Sentencia de fecha 15/II/1950)".

Respecto de la intención homicida, la Corte en sentencia N° 56/2006 expresó: "La 'intentio necandi' es un elemento interno que debe desentrañarse de los actos cumplidos por el agente, que son reveladores de ella, tales como las características del arma, su poder letal, el lugar elegido por el victimario para dirigir el ataque, si se trata de un punto vital o no, las relaciones previas entre los agonistas, el número de disparos, etc. (CAIROLI, MILTON, 'Curso de Derecho Penal Uruguayo', T. III, edic. 1989, pág. 27) (cit. en sent. 23/00)".

Tal como sostienen Matus Acuña y Ramírez Guzmán, el dolo homicida implica el

conocimiento de que la conducta desplegada tiene la capacidad causal de llevar a la muerte de otra persona o de no evitarla, con la intención de que la muerte ocurra. Para los autores, al discutir la presencia de este elemento subjetivo, específicamente en su aspecto volitivo o intencional, la prueba se realiza de manera indirecta, infiriendo el estado mental del agente a partir de hechos objetivos acreditados (sentencia de la Corte Suprema de Chile 11.6.1997, repertorio 27: una estocada en la caja torácica permite inferir el dolo homicida), o explorando las motivaciones subyacentes, generalmente económicas o sentimentales que podrían explicar las ventajas para el homicida derivadas de la muerte de la víctima (sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago 4.4.1961, repertorio 352) (Cfme. MATUS ACUÑA, J. y RAMÍREZ GUZMÁN, M., *Manual de Derecho Penal Chileno*, Parte Especial, 2ª Ed. Corregida, reformulada y actualizada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 48).

Los actos reveladores de la intención homicida en el caso de marras, resultan ser: el lugar donde fueron provocadas las lesiones con un elemento cortante (siendo previsible que se diera el resultado muerte) y la actuación posterior relativa al cambio de vestimenta y su posterior ocultamiento, dejando su campera en casa de una amiga.

Esto sella, en definitiva, la suerte del recurrente en su búsqueda de acreditar que su actuación fue en legítima defensa propia y de terceros.

6) **Sobre la agravante por nocturnidad.**

Finalmente, en cuanto a las alteratorias de la responsabilidad, le asiste razón a la Defensa en que no debió relevarse como agravante la nocturnidad, dado que no fue aprovechada por el acusado para cometer el crimen.

Tal como sostiene la doctrina, no basta simplemente con acreditar la circunstancia de tiempo o lugar: *"para que la agravante pueda aplicarse, es necesario que exista no sólo la condición de tiempo, lugar o persona que hipotéticamente puede favorecer el delito, sino además que en concreto resulte disminuida, por dicha circunstancia, la defensa pública o privada. 'La hora de noche, por ejemplo, constituirá agravante solo si la expresada defensa ha sido, o pudiese ser (por ejemplo, en caso de tentativa de robo) obstaculizada; así el robo, cometido de noche, pero en lugar donde haya concurrencias de gente (por ejemplo, en una fiesta con baile) no resultará agravada'"* (Cfme. MANZINI, V., *"Tratado de Derecho Penal"*, T. II, Ed. Ediar, Bs. As. 1948, pág. 502).

En la misma línea, para Cairoli: *“queda a cargo del buen criterio del juez juzgar en qué casos pudo tener consecuencias graves, porque hay delitos en que importa muy poco que sea de noche o de día, incluso porque el lugar puede estar iluminado por luz artificial. Así es como se ha determinado por parte de nuestra jurisprudencia, que no cabe computar la agravante de nocturnidad porque la hora en que se produjo el episodio delictivo no tuvo particular incidencia en la producción del resultado”* (Cfme. CAIROLI, M., *“Derecho Penal Uruguayo”*, T. I, La Ley, Montevideo, 2018, pág. 952).

En el caso concreto, la Corte no comparte las apreciaciones formuladas por la Sala, dado que no surge acreditado que el imputado haya utilizado la facilidad de la noche para perpetrar el delito.

En definitiva, en el punto corresponde acoger el agravio y revocar el cómputo de la agravante.

Tal extremo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, determina la disminución de la condena impuesta, debiéndose graduar en ocho años y ocho meses de penitenciaría.

7) La conducta procesal de

las partes fue correcta, por lo que no existe mérito para la imposición de especial sanción procesal en el grado.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

ACÓGESE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ÚNICAMENTE EN CUANTO COMPUTÓ LA AGRAVANTE GENÉRICA POR LA NOCTURNIDAD Y FIJÓ LA PENA EN 8 AÑOS Y 10 MESES DE PENITENCIARIA.

EN SU LUGAR, SE DETERMINA LA PENA EN 8 (OCHO) AÑOS Y 8 (OCHO) MESES DE PENITENCIARIA.

HONORARIOS FICTOS 5 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA